



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 450

Bogotá, D. C., lunes 28 de octubre de 2002

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2002 CAMARA

por la cual se regula el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición de la excepción de inconstitucionalidad.* La excepción de inconstitucionalidad es el mecanismo de control constitucional que consiste en la obligación que tiene todo servidor público, de abstenerse de aplicar, o de inaplicar, las leyes u otras normas jurídicas, que sean ostensiblemente contrarias a las disposiciones constitucionales.

Artículo 2°. *Competencia para aplicar la excepción de inconstitucionalidad.* La excepción de inconstitucionalidad deberá ser aplicada por las autoridades de todas las ramas del poder público, de oficio o a solicitud de parte interesada, cuando en ejercicio de sus competencias ordinarias o extraordinarias, deban preservar la supremacía de la Constitución Política.

Parágrafo. Los particulares no podrán ejercer la excepción de inconstitucionalidad, pero podrán solicitar al servidor público competente que la aplique, en ejercicio del derecho de petición, por medio de los recursos de la vía gubernativa, en la petición de revocación directa o en la interposición de los recursos ordinarios o extraordinarios dentro de un proceso judicial.

Artículo 3°. *Oportunidad para aplicar la excepción de inconstitucionalidad.* La excepción de inconstitucionalidad podrá ejercerse en cualquier tiempo, salvo que la norma que se pretende inaplicar haya sido demandada, caso en el cual, la autoridad sólo podrá ejercerla hasta antes de que el proceso pase a despacho para sentencia de primera instancia.

Artículo 4°. *Procedimiento para aplicar la excepción de inconstitucionalidad.* El ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad deberá hacerse por medio de providencia motivada, en la cual se expresen los motivos por los cuales se considera que la norma inaplicada, viola las disposiciones constitucionales, indicando de manera clara y expresa la disposición o disposiciones superiores que se estiman violadas. En la misma providencia, la autoridad señalará las normas constitucionales que aplicará en subsidio de la norma inaplicada.

Artículo 5°. *Efectos de la excepción de inconstitucionalidad.* La excepción de inconstitucionalidad producirá efectos individuales y hacia el futuro, es decir, para el caso concreto y no serán retroactivos. En consecuencia, la norma inaplicada, conservará su vigencia hasta tanto sea

derogada o revocada por el órgano que la expidió, o sea declarada su nulidad o inconstitucionalidad por el órgano judicial competente.

Artículo 6°. *Control al ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad.* La providencia motivada en la cual se ejerza la excepción de inconstitucionalidad, estará sometida a los recursos de la vía gubernativa y a las acciones contencioso administrativas, cuando se trate del ejercicio de funciones administrativas y lo estará a los recursos ordinarios y extraordinarios, cuando se trate de procedimientos jurisdiccionales.

Artículo 7°. *Responsabilidad del servidor público.* Sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, el servidor público que haga uso indebido de la excepción de inconstitucionalidad, incurrirá en causal de mala conducta, a título de falta gravísima.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley entrará a regir dos (2) meses después de la fecha de su publicación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El artículo 4° de la Constitución Política dispone que ella misma es norma de normas, por lo que establece expresamente el principio de Supremacía Constitucional. A renglón seguido dispone que, en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Esta segunda parte de la norma consagra la figura que la jurisprudencia y la doctrina denominan EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, que consiste en la obligación que tienen las autoridades de abstenerse de aplicar las normas de inferior categoría que, de manera ostensible y clara, violen disposiciones constitucionales.

De tiempo atrás, los estudiosos del tema se habían dividido en dos vertientes: Quienes defendían la tesis de que solo los jueces podían aplicar la excepción de inconstitucionalidad y quienes sostenían que, además de los jueces, también podían hacerlo las autoridades administrativas. Sobre este aspecto, la honorable Corte Constitucional tomó partido y avaló a segunda tesis, es decir, consideró que puede ser aplicada por ambas clases de autoridades. Para citar solo un pronunciamiento del Alto Tribunal, en la sentencia C-37 del 5 de febrero de 1996, que revisó la constitucionalidad del proyecto de ley "Estatutaria de la Administración de Justicia", que luego se convirtió en la Ley 270 de 1996, dijo la Corte:

"... No quiere lo anterior significar que en Colombia no se ejerza control de constitucionalidad por parte de otras entidades judiciales o, inclusive, de funcionarios administrativos, pues es sabido que, por ejemplo, la

denominada 'excepción de inconstitucionalidad', derivada del artículo 4° fundamental, es una forma de control que puede ser ejercida por cualquier juez o autoridad administrativa..."

La posibilidad de que las autoridades administrativas ejerzan esta forma difusa de control constitucional, entraña el riesgo de un uso inapropiado, más aún, de un abuso de la misma, porque, con el pretexto de preservar la supremacía de la Carta Política, podrían inaplicarse normas, incluso de rango legal, con la consecuente inseguridad jurídica que ello generaría, bien para sustraerse del cumplimiento de un deber legal o bien por simple desconocimiento de la normatividad, dado que los servidores públicos no siempre se forman en el rigor de las disciplinas jurídicas.

Es por ello que considero importante, para el fortalecimiento del Estado de Derecho, sin desconocer, claro está, su finalidad social, que el honorable Congreso de la República regule de manera general el ejercicio de esta institución, para evitar que se haga un uso inadecuado de la misma e impedir que por esta vía las autoridades públicas se sustraigan del cumplimiento de la normatividad que subyace a la Norma Superior, pero a la vez, tengan reglas claras para ejercerla, en procura de velar por la primacía constitucional.

Atentamente,

César Negret Mosquera,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 22 de octubre del año 2002 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 111 de 2002 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante César Negret Mosquera.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2002 CAMARA

*por la cual se establece el régimen de contratación
con organizaciones solidarias.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Entiéndese por contratación de naturaleza solidaria la suscripción de contratos o convenios entre entidades estatales del orden nacional o territorial, con el fin de impulsar programas y actividades de interés público o comunitario, acordes con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes territoriales de desarrollo, con organizaciones solidarias (artículos 6°, 8° y 55 Ley 743 de 2002) de las respectivas comunidades beneficiarias, que logra la máxima eficiencia del recurso público adicionándolo con trabajo comunitario o aporte autogestionario en procura de lograr mayores y mejores beneficios para la comunidad y la sociedad.

Artículo 2°. Para efectos de la presente ley, entiéndese por organizaciones solidarias a las definidas en el literal a) del artículo 8° de la Ley 743 del 5 de junio de 2002 así: "Son organizaciones cívicas, sociales y comunitarias de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integradas voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa".

Artículo 3°. Los contratos o convenios de naturaleza solidaria cuya cuantía sea igual o superior a cien salarios mínimos mensuales deberán publicarse en el *Diario Oficial* o en los respectivos diarios, gacetas o boletines oficiales de la correspondiente entidad territorial.

Artículo 4°. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado o las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado también pueden celebrar contratos o convenios de naturaleza solidaria.

Artículo 5°. El contratista, se obliga a constituir garantías adecuadas de manejo y cumplimiento cuya cuantía será determinada en cada caso por

la entidad contratante pero que no podrá ser superior a la que se aplica a la contratación con entidades de derecho privado. Dichas garantías podrán consistir en fianzas de bancos o pólizas de seguros expedidas por compañías vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Cuando el valor del contrato sea menor a doscientos salarios mínimos, esa garantía podrá ser el compromiso solidario de la asamblea comunal o comunitaria debidamente realizada con la ejecución colectiva del contrato o convenio.

Artículo 6°. Los recursos de los contratos o convenios de naturaleza solidaria solamente podrán ser girados a las cuentas jurídicas de la organización contratante, cuentas que deben estar manejadas por lo menos por tres personas debidamente elegidas por la respectiva comunidad en el marco de sus normas internas.

Artículo 7°. Como requisito de idoneidad, en los contratos de naturaleza solidaria, las organizaciones interesadas deben acreditar por escrito la disponibilidad de las personas en la cantidad y con las calidades empíricas o académicas para cumplir el objeto del contrato o convenio. Esta acreditación las exime del registro de Cámara de Comercio para efectos contractuales.

Artículo 8°. Cuando la cuantía, cantidad y calidad de una obra o servicio demande calificación especializada que no pueda acreditar directamente la organización interesada podrá acudir al AVAL DE IDONEIDAD, consistente en el compromiso solidario de una Universidad o Institución pública en garantizar el apoyo técnico necesario para el cumplimiento del objeto del contrato o convenio.

Artículo 9°. El certificado de existencia y representación legal de la organización solidaria, será el expedido por la respectiva institución pública de control y vigilancia en el caso de las que tienen régimen especial o en su defecto por la Cámara de Comercio. Las organizaciones solidarias deben estar constituidas con por lo menos dos años de antelación a la celebración del contrato o convenio.

Artículo 10. Los recursos públicos susceptibles de ejecución por contrato o convenio, se deben asignar a los proponentes que garanticen la mayor eficiencia medida en impacto social, para lo cual se dará prioridad a las organizaciones solidarias de la comunidad beneficiada.

Artículo 11. La ejecución y cumplimiento del objeto del contrato o convenio, se verificará a través de un interventor designado por la institución contratante. Esta interventoría se podrá asignar a una organización solidaria de grado superior.

En todo contrato se determinarán las funciones que corresponden al interventor, entre las cuales estará la de exigir el cumplimiento del objeto del contrato y solicitarle al contratista la información y los documentos que considere necesarios en relación con el desarrollo del mismo.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los mecanismos de interventoría a que haya lugar en virtud de acuerdos y convenios con los organismos que suministren los recursos correspondientes.

Artículo 12. Antes de la celebración de contratos o convenios se deberá expedir un certificado de disponibilidad presupuestal suscrito por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces en la entidad contratante, en el cual conste que dichos compromisos están amparados con apropiación presupuestal disponible.

Artículo 13. La entidad pública contratante no contraerá ninguna obligación laboral con las personas que la parte contratista de que trate esta ley vincule a la ejecución del contrato o convenio.

Artículo 14. Cuando la entidad solidaria a que se refiere esta ley, realice actividades que requieran licencia oficial, ésta deberá estar vigente a la fecha de celebración del contrato o convenio respectivo.

Artículo 15. Con los recursos públicos que reciba la entidad solidaria en razón del respectivo contrato, se efectuarán gastos únicamente para el cumplimiento del objeto del mismo y en los rubros establecidos.

Artículo 16. El término de duración de las entidades solidarias sin ánimo de lucro que aspiren a contratar bajo las condiciones de esta ley, no podrá ser inferior al término del contrato y un año más.

Artículo 17. Además de la veeduría comunitaria que se ejerce a través de la respectiva organización o las demás que existan, los contratos o convenios a que se refiere la presente Ley estarán sujetos al respectivo registro presupuestal y al control fiscal por parte de las respectivas contralorías en los términos establecidos en los artículos 267, 268, y 272 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 18. La entidad contratante podrá dar por terminados unilateralmente los contratos a que se refiere la presente ley y exigir el pago de los perjuicios a que haya lugar cuando en debido proceso se demuestre el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista.

Artículo 19. Los contratos a que se refiere la presente ley, que se celebren con entidades de naturaleza solidaria del sector salud, incluidos los centros de bienestar del anciano, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos anteriores, salvo lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 20. Las instituciones solidarias del sector salud, demostrarán su reconocida idoneidad para el cumplimiento del objeto contractual, mediante la certificación de que las mismas se encuentran inscritas en el registro especial de personas que prestan servicios de salud y debidamente clasificadas y calificadas conforme a las normas pertinentes. El respectivo contrato solamente podrá versar sobre las actividades que pueda desarrollar la entidad de acuerdo con la clasificación y calificación correspondiente.

Parágrafo. Cuando se trate de entidades de naturaleza solidaria del sector salud, que estén cumpliendo los trámites establecidos en el Decreto 739 de 1991, la certificación sobre la reconocida idoneidad será expedida por las direcciones nacional, seccionales y locales del Sistema de Salud, según el caso.

Artículo 21. La entidad contratante previo concepto favorable de la Dirección Nacional, Seccional o Local del Sistema de Salud, podrá exonerar a las entidades de naturaleza solidaria del sector salud, de acuerdo con el tipo de servicios que presten, la incidencia social de los mismos y la situación financiera de la entidad, de la constitución de garantías de manejo y cumplimiento.

Artículo 22. Cuando la entidad de naturaleza solidaria sea de carácter hospitalario y esté tramitando la autorización o licencia sanitaria de funcionamiento, podrá, para efectos de la celebración del contrato, obtener una autorización provisional expedida por la autoridad competente para ello.

La negación de la autorización o licencia sanitaria de funcionamiento por parte de la autoridad competente, será causal para la terminación y consecuente liquidación del contrato.

Artículo 23. La Presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Pedro José Arenas García,

Honorable Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Un objetivo fundamental del Estado Social de Derecho, y aún más de un Estado Comunitario, debe ser estimular los esfuerzos y las iniciativas de la comunidad para que en una indisoluble relación permanente Estado-Comunidad se logre la solución de las necesidades y aspiraciones de la población. Por eso, los recursos públicos, económicos e institucionales serán más eficientes en impacto social cuando se complementen con la iniciativa y el esfuerzo de las comunidades organizadas, iniciativas que a su vez deben reflejar el querer colectivo. Esta verdad es mucho más válida para los países subdesarrollados como el nuestro en los que la solución de las necesidades vitales de la población dependen en alto porcentaje de las políticas y acciones del Estado.

De hecho, en Colombia existen estadísticas del DANE en las que se demuestra que hasta 1990 los recursos públicos que lograron mejor y mayor impacto social, fueron los ejecutados a través de las organizaciones solidarias, principalmente las comunales. Recientemente el Departamento Administrativo Distrital de Acción Comunal de Bogotá en sus programas de Obras con Saldo Pedagógico, ha demostrado que nunca había sido más

eficiente su inversión pública que cuando se hizo a través de las organizaciones de las comunidades. Igual ejemplo puede mostrar hoy el Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca que ejecuta un porcentaje importante de su presupuesto con las organizaciones comunales. En este último caso se puede ver que con la mitad de los recursos las organizaciones comunales logran igual y mayor beneficio social que la contratación privada. Y sucesivamente se podría convocar a muchos gobernantes locales que demuestran con creces los buenos resultados de esta metodología comunitaria.

Sin embargo, en Colombia a partir de la Constitución Política de 1991 que privilegió la ejecución de los recursos y de muchas funciones estatales con particulares y en especial a partir de la vigencia de la Ley 80 de 1993 o Régimen de contratación pública con el sector privado, las comunidades y en general las organizaciones comunitarias, en especial las Juntas de Acción Comunal fueron marginadas del acceso a la ejecución de los recursos públicos por varias razones:

1. Porque el Decreto Presidencial 300 de 1987 vigente durante este período hasta el 5 de junio de 2002, sobre organizaciones de acción comunal, las definía como entidades de derecho privado y el artículo 355 de la Constitución Política en su primer inciso, prohibió invertir recursos públicos en entidades de derecho privado. La verdad es que por razones culturales o políticas, la mayoría de gobiernos locales durante estos últimos diez años se ampararon en este impedimento para no ejecutar recursos públicos a través de las organizaciones comunales, así fuera por la vía de contratación o convenio.

2. Si bien a partir del artículo 355 de la Constitución se expidió el Decreto 777 de 1992 y otras normas complementarias sobre contratación con entidades sin ánimo de lucro, estas normas antes que facilitar, priorizar o dar prerrogativas a estas organizaciones, estableció impedimentos.

3. Porque la contratación pública con el sector privado amparado en la Ley 80 de 1993, ante la eliminación de muchas entidades públicas, se convirtió en la columna vertebral de la corrupción, lo que condujo a que la mayoría de administraciones ignoraran o soslayaran la posibilidad de hacer más eficientes sus recursos en su ejecución con organizaciones sin ánimo de lucro privilegiando la contratación con particulares.

Las evaluaciones sobre la eficiencia de la inversión pública en Colombia a partir de la vigencia de la Ley 80 de 1993 no son satisfactorias y por el contrario se demuestra que es la etapa en que más ha proliferado la corrupción, según estudios efectuados por la Contraloría General de la República.

Ahora bien, en el marco del derecho de igualdad que establece el artículo 13 de la Carta Magna, no es justo que a desiguales se trate como iguales. Esta afirmación procede por cuanto a una organización de la comunidad, cuya especialización no es la contratación, sino el servicio social, se le exigen los mismos y a veces más requisitos para acceder a un contrato o convenio con el Estado que a un contratista privado cuya principal motivación es la ganancia privada o particular. Además en la mayoría de las veces dichos contratistas particulares no son oriundos de la región en donde se ejecuta el contrato o no tienen ningún tipo de soporte que les permita a las mismas comunidades o a las administraciones realizarle evaluaciones a lo ejecutado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta:

a) Que por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, se define a los organismos comunales como entidades de naturaleza solidaria, artículos sexto y octavo de la Ley 743 del 5 de junio de 2002;

b) Que el artículo 55 de la misma ley establece que "Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias";

c) Que legalmente este régimen de contratación solidaria no existe por lo que las posibilidades de contratación con las organizaciones comunales queda en el vacío jurídico, lo que es violatorio del derecho a la igualdad;

d) Que en el 2° inciso del artículo 13 de la Constitución el Estado se compromete a "promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva";

e) Que en el 2° inciso del artículo 355 de la Constitución Política se definió que “el Gobierno... Podrá con recursos de los respectivos presupuestos celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés públicos...”.

También, es de anotar que en el presente año llegó a la Presidencia una propuesta política que anunció la consolidación de un Estado Comunitario el que se entiende está dirigido a construir alianzas entre el poder público y la sociedad civil, a estrechar relaciones entre la actividad de administración de los recursos públicos y las comunidades organizadas, las cuales deben dejar de ser simples receptoras de la acción del Estado y convertirse en parte activa de los procesos y la ejecutoria de proyectos, planes, programas y políticas. Solo con medidas como la contenida en este proyecto es posible tener una comunidad actuante que además de contribuir en impuestos, puede ejecutar obras o prestar servicios, al tiempo que permite a los demás conciudadanos vigilar dichas ejecuciones, realizar evaluaciones y disfrutar de manera solidaria de los resultados.

Finalmente, resalto el hecho de que este proyecto fue resultado de ejercicios participativos liderados por la Confederación Nacional de Acción Comunal que reúne a la más grande red de organizaciones de esta naturaleza que además fueron creadas por orientación gubernamental y recientemente reconocidas legalmente según la Ley 743 de junio 5 de 2002.

De los honorables Congresistas,

Pedro José Arenas García,

Honorable Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 22 de octubre del año 2002 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 112 de 2002 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Pedro José Arenas.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2002 CAMARA

por la cual se definen las etapas del proceso de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, se promueve la competencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público.

(Conc. artículo 365 C. P., Ley 39 de 1987 artículo 1°).

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, adóptense como definiciones de los términos o expresiones en ella contenidas, las que traigan la ley y los decretos reglamentarios como desarrollos de ésta.

(Conc. Decreto 1066 de 1963, Ley 39 de 1987 artículo 2°, Decreto 283 de 1990).

Parágrafo. Toda actividad relacionada con la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gaseosos o gas natural vehicular, desarrollada por persona diferente de las aquí definidas, se tendrá por ilegal y no podrá ampararse en esta ley, ni gozar de sus beneficios, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que puedan caberle.

Artículo 3°. El mercado nacional de exploración, explotación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gaseosos (en adelante Mercado del Petróleo y sus Derivados) está conformado por la cadena Explorador-Explotador-Gran Distribuidor-Distribuidor Mayorista-Transportador-Distribuidor Minorista y Consumidor.

(Conc. Ley 155 de 1959 y Decreto 2153 de 1992 artículos 44 y siguientes).

Artículo 4°. El mercado nacional de distribución de derivados del petróleo y/o gaseosos (en adelante Mercado de Distribución de Derivados) está conformado por las etapas o actividades de Transporte-Distribuidor Mayorista-Transporte-Distribuidor Minorista-Consumidor (con. Ley 155 de 1959 y Decreto 2153 de 1992 artículos 44 y siguientes).

Artículo 5°. Ningún miembro de la cadena, la etapa o actividad, atrás descritas podrá intervenir simultáneamente en etapa distinta de la suya propia. En consecuencia no podrá directa ni por interpuesta persona ingresar a, o participar en, los mercados de las otras etapas o actividades, sea cual fuere la forma que asuma su conducta.

Para todos los fines legales la conducta prevista en el párrafo anterior se tendrá como práctica restrictiva de la competencia y/o abuso de posición dominante, en los términos de la Ley 155 de 1959 y del Decreto 2153 de 1992.

Parágrafo. Se exceptúa Ecopetrol que podrá intervenir en cualquier fase del mercado.

(Conc. artículo 333 de la C. P., Ley 155 de 1959 y del Decreto 2153 de 1992).

Artículo 6°. *Trato idéntico.* Los Distribuidores Mayoristas están obligados a otorgar un tratamiento idéntico a los Distribuidores Minoristas, sin que sea admisible ninguna forma de discriminación.

(Conc. artículos 47 y 50 Decreto 2153 de 1992).

Artículo 7°. Como desarrollo del derecho constitucional al trabajo, a la propiedad y a la libre competencia, se tomará como abuso de posición dominante, y se tendrá por no escrita cualquier cláusula que afecte, restrinja o anule el derecho a la clientela.

Es por tanto de propiedad del Distribuidor Minorista cualquier plusvalía o mayor valor de su establecimiento de comercio, debiendo reconocérsele éstas a la terminación del contrato en ejecución, cualquiera que sea la causal invocada, sin perjuicio de la eventual compensación, como forma de extinción de las obligaciones.

(Conc. artículos 333, 334 C. P.).

Artículo 8°. *Beneficio por temperatura.* Ecopetrol, las importadoras debidamente autorizadas, las refinadoras, los distribuidores mayoristas y los transportadores efectuarán las entregas de combustibles líquidos derivados del petróleo a 15.55/15.55 grados centígrados (60/60°F) que serán registrados en el medidor de caudal instalado en la cabecera del poliducto o en medidor de despacho de carrotanques. Los termómetros serán digitales y con una resolución que permita determinar décimos de grado (Ordenamiento jurídico nuevo, sin antecedentes legales en Colombia).

Artículo 9°. El despacho de combustibles líquidos derivados del petróleo desde la terminal de almacenamiento, y su recibo en las estaciones de servicio será igualmente realizada a 15.55/15.55 grados centígrados (60/60°F) (Norma API 2540-IP 200/ASTM D-1250). La temperatura será determinada por el termómetro ubicado en el medidor de caudal del carrotanque (Ordenamiento jurídico nuevo, sin antecedentes legales en Colombia).

Artículo 10. De conformidad con el artículo 333 de la C. P., quedan proscritos los acuerdos o contratos de adhesión en el Mercado de Distribución de Derivados. En consecuencia ningún mayorista podrá exigir al minorista la suscripción de uno de tales contratos, y los que se realicen se entenderán como de objeto ilícito. A partir de la vigencia de esta ley, y en los términos del Decreto 2153 de 1992, se tendrá como conducta constitutiva de abuso de posición dominante la suscripción de uno de estos contratos.

Artículo 11. *Autoridad de competencia.* De conformidad con la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992, y mientras se define la autoridad de regulación, la Superintendencia de Industria y Comercio, ejercerá el control y la vigilancia del Mercado de Mayoristas y sancionará cualquier práctica restrictiva y abuso de posición dominante, especialmente cualquier caso de integración vertical –verticalidad–, o de conducta predatoria de los otros operadores de la cadena.

Luis Fernando Duque García,

Autor y Ponente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A partir de la Constitución del 91, Colombia entró definitivamente en la órbita de países que miran la libre competencia (artículo 333 C.P.) como uno de los elementos de mayor incidencia en el desarrollo económico.

A tono con la legislación canadiense (país como Colombia de fronteras cerradas y crecimiento hacia adentro, hasta hace poco tiempo), tiene un conjunto de normas, unas de carácter general (Estatuto de Promoción de Competencia - Decreto 2153 de 1992) y otras que particularizan las aplicaciones específicas a cada sector económico, no siempre de manera afortunada (sector financiero, de servicios públicos domiciliarios y otros).

Está demostrado que la verticalidad en la distribución de los bienes y servicios induce a ineficiencias, improductividad y concentración económicas, lo que resulta nocivo al sistema económico, máxime cuando se trata de un servicio público además de que políticamente se puede convertir en un medio de presión altamente inconveniente.

Las restricciones verticales sobre la competencia han sido definidas como aquellas que afectan a empresas correspondientes a distintas etapas del proceso productivo. Las acciones anticompetitivas verticales surgen en relación con la división de todo proceso económico en distintas etapas sucesivas.

El concepto de mercado, desde el punto de vista económico usual, es el conjunto de relaciones entre los oferentes y los demandantes de determinado producto. Desde este ángulo, todas las conductas económicamente significativas se desarrollan en un mercado, que se caracteriza por variaciones continuas en parámetros también significativos. (Ej.: elasticidad cruzada de la demanda, capacidad de reacción por oferta de bienes sustitutos y otros).

En Colombia, **el concepto de mercado** no ha recibido un tratamiento adecuado, tal vez porque no se reconoce su importancia. En los Estados Unidos, el concepto ha sido sin lugar a dudas uno de sus pilares de crecimiento económico, como que ha recibido un tratamiento especialmente detallado bajo el Derecho antimonopólico norteamericano. Ha incidido no sólo la tendencia existente allí a profundizar en los aspectos económicos de la regulación de la competencia, haciendo abundante uso del estudio de los efectos de las diversas conductas y normas consideradas, sobre el sistema productivo, a fin de evaluar su conformidad con los principios generales. Valga el ejemplo de la monopolización, pues no es posible determinar si ésta se configura si no se precisa cuál es el mercado cuyo control se atribuye a determinada empresa.

Para **Sullivan** (Handbook of the Law of Antitrust - Saint Paul, 1977. Página 47) “definir el mercado en términos geográficos y de productos equivale a decir que si los precios fueran apreciablemente elevados o el volumen apreciablemente limitado para el producto en un área determinada, mientras que la demanda permanece constante, no cabría esperar que una oferta proveniente de otras fuentes entre con la rapidez y en la cantidad suficientes para restablecer el antiguo precio o volumen”. En otras palabras, en un mercado demandado (como lo es el mercado mayorista de combustibles), la oferta no es fácilmente modificable, en desmedro de los consumidores.

Llevando el concepto a un nivel micro, **el mercado relevante** es el mercado analíticamente más reducido (ej. El mercado de distribución de gasolina frente al mercado total de derivados del petróleo) pero cuantitativamente lo suficientemente representativo y con capacidad de absorción como para que otros oferentes de la misma área, no puedan entrar a competir en igualdad de condiciones con los actuales participantes. En este sentido, es claro que en el proyecto de ley que se presenta, el mercado relevante es el de los distribuidores mayoristas.

Respecto de **imposiciones** que se presentan en el mercado relevante, las hay de dos clases:

- Las prácticas dirigidas a imponer condiciones discriminatorias sobre los diferentes clientes, se califican como una intromisión indeseable en la estructura de precios o en relación con aquellos elementos que no reflejan adecuadamente los costos involucrados en las ofertas.

- De prestaciones suplementarias, que en general suponen el subordinar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones u operacio-

nes suplementarias que, por su naturaleza y con arreglo a los usos comerciales, no guarden relación con el objeto de estos contratos.

Los fines de la legislación sobre la materia de la competencia en Colombia, son de una parte **PROMOVER LA COMPETENCIA** y de otra, **EVITAR LA CONSOLIDACION Y ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE**.

Una breve anotación respecto de la consolidación y el abuso de posición dominante. Proviene del artículo 86 del Tratado de Roma, y están dirigidas a controlar la conducta de las empresas que ya han adquirido una posición de predominio. Es claro que en la Unión Europea así puede ocurrir, pero en nuestro medio y con la estructura oligopólica del mercado mayorista de combustibles (son sólo cuatro grandes operadores) hay que, conforme al artículo 333 de la Constitución Nacional, **prevenir** esa consolidación. Se insiste en que una cosa es la “consolidación” y otra el “abuso”.

La legislación en países cercanos a nosotros, entre otros, de Bolivia, Venezuela, Chile, ha venido conquistando avances en estos temas y ha conseguido, en mayor o menor grado, la eliminación de prácticas atentatorias de la libre competencia.

Las conductas con efectos restrictivos sobre la competencia pueden adoptar las más diversas variantes, y en la medida en que diferentes legislaciones han ido extendiendo y definiendo el marco de los actos típicamente contrarios a la libre competencia, las empresas han intentado evadir las prohibiciones mediante la utilización de tipos de conducta no previstos por aquellas. Por ello y por la complejidad que tienen las actividades económicas, es preferible no adoptar una enumeración excluyente, sino más bien emplear figuras amplias y relativamente abstractas, capaces de incluir las diversas variantes.

Así, por ejemplo, surgen las amenazas dirigidas a impedir las actividades de los competidores, obstaculizar la transparencia del mercado y el funcionamiento de mercados institucionales, no tipificadas en la legislación de promoción.

Ambito

Con este proyecto de ley se busca también conciliar normas que atañen al funcionamiento económico como un todo.

El Código de Comercio (artículo 262) trae la prohibición tajante de la llamada **imbricación** (fenómeno que consiste en que las subsidiarias invierten en su propia matriz) pero nada dice, como es lógico, de la concentración del poder económico (tal vez más impactante que el político) mediante la verticalización, sino que por el contrario lo legitima e institucionaliza.

De otra parte el Estatuto prohíbe como regla general todo acuerdo o conducta que tenga como fin o como efecto restringir la competencia, la participación en los mercados.

Esta tipificación de conductas lesivas a la libre competencia, debe ser aplicada específicamente al sector de la distribución de Derivados del petróleo, pero sin afectar la normatividad vigente. Por ello se ha hecho indispensable producir una ley que permita una mayor transparencia en el mercado, haciendo total claridad en lo que a participantes en la cadena de producción y distribución se refiere. (Exploración, explotación, refinación, transporte, distribución mayorista y distribución minorista).

Lo primero es definir con absoluta claridad (el 27.02.02 apareció la noticia sobre la entrada al mercado de refinadores privados) quiénes participan en cada fase y sus derechos y obligaciones, y cuál es cada fase, porque es un hecho incontrovertible que están ingresando operadores no autorizados. Para lo que interesa por el momento, se necesita legislar la fase de mayorista y minorista en aspectos tendientes a hacer operativa la ley, es decir “ponerle dientes”.

Definiciones

El proyecto trae unas definiciones que buscan dar aplicación al artículo 29 del Código Civil, que dice que “Las palabras técnicas de toda ciencia o arte, se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte...”, en concordancia con el artículo 28 *ibidem*” Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general

de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal”.

Objeto material

Se tiene por sabido que los mayoristas han venido aumentando de manera preocupante su participación en el mercado minorista mediante la instalación de estaciones de servicio, al punto que algún mayorista puede estar controlando en este momento más del 50% del mercado minorista a través de sus propias instalaciones.

La inconveniencia de esta práctica no requiere explicaciones: basta con decir que es un factor real de poder altamente peligroso para la economía y para el mercado, que puede tener injerencia política de marcada importancia.

Así mismo se legisla sobre el Beneficio de Temperatura que busca que el combustible que adquiera el minorista sea realmente líquido, y no líquido más una parte de gases combustibles.

Aclara además que las estaciones de servicio son establecimientos de comercio con todos sus derechos y prerrogativas, y por lo tanto se respete el mercado del operador minorista, pues está demostrado que no se compra combustible por la marca, la que es indiferente al consumidor final, sino por el servicio que presta el minorista.

Genéricamente tiene como propósito:

- Desvincular la operación del distribuidor mayorista de la operación directa o indirecta de estaciones de servicio, cuya operación debe estar en cabeza de los distribuidores minoristas.

- Buscar un balance en las convenciones, acuerdos, o contratos, entre los distribuidores mayoristas y los minoristas, eliminando los contratos de adhesión.

- Asegurar que la construcción y establecimiento de estaciones de servicio se lleve a cabo dentro de estrictos criterios de seguridad, oportunidad y conveniencia.

- Respondiendo a las reales necesidades de carácter regional y económico, evitando la saturación y su correspondiente desatención de áreas poco atractivas.

- Revivir la negociación *bona fide* ausente en los contratos que imponen las mayoristas por su abuso de posición de dominio.

Objeto jurídico

La Constitución (artículo 333) y la Ley (Decreto 2153 de 1992) garantizan la libertad de competencia económica, libertad que puede verse afectada por:

1. Abusos en posición dominante.
2. Prácticas restrictivas de la competencia y
3. Por prácticas desleales de comercio exterior (*dumping*).

El Estado está en la obligación de reprimir tales conductas que atentan contra la libertad propia de las economías de mercado.

El carácter esencial es EX ANTE (prevención del daño) y debe haber una reglamentación especial cada subsector económico, concordante con el espíritu de PROMOCION de la competencia.

La Regla de la Razón es para analizar los acuerdos y prácticas que no se encuentran tipificadas en la legislación y requiere un análisis (su nombre lo dice) de varios aspectos de los acuerdos y prácticas, para llegar a una conclusión sancionatoria.

La Regla Per Se, se aplica a todos los casos de acuerdos o conductas de abuso de posición dominante tipificados en la ley. Dichos acuerdos y prácticas deben ser anticompetitivos “de bulto”, es decir, que al rompe deben ser como violatorios de la ley o, mejor, atentatorios de la libertad de competencia.

Aunque no exenta de dificultades, lo mejor es tipificar en la ley la conducta consistente en la prohibición a los refinadores, transportadores y mayoristas de adquirir a cualquier título o instalar estaciones de servicio, tal como aparece en otras legislaciones, incluso menos desarrolladas que la nuestra.

Como tema adicional a considerar se encuentra el del trato no discriminatorio y la eliminación de los contratos-tipo.

Sanciones

Se busca completar el régimen sancionatorio general que trae el Decreto 2153 de 1992, para controlar en lo posible, que con las cauciones se evite la sanción.

Proyecciones

Esta es la primera fase de una legislación que propenda por los derechos de los minoristas, atacados desde diferentes frentes. Así se espera que de manera igualmente inmediata se incorporen a los contratos, que en lo sucesivo serán individuales, producto de negociaciones directas y no impuestos como ocurre actualmente, opciones de compra irrevocables de los equipos a favor de los minoristas.

Nos hemos preguntado seriamente si es necesaria la existencia de los mayoristas o si el mercado puede operar sin ellos; si es más ventajoso para los minoristas operar sin bandera o sea con libertad de compra. El producto es homogéneo, se trata de la prestación de un servicio, es un intangible y no un producto elaborado; si realmente existe competencia entre los mayoristas o simplemente se ponen de acuerdo para controlar los mercados en perjuicio de los consumidores.

En fin, creemos que es tan solo el comienzo de una larga lucha por los derechos constitucionalmente protegidos de los minoristas.

Luis Fernando Duque García,
Autor y Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 22 de octubre del año 2002 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 113 de 2002 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Luis Fernando Duque.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se establece el Sorteo Extraordinario del Eje Cafetero a partir del año 2004.

CAPITULO UNICO

Artículo 1°. Establézcase el Sorteo Extraordinario del Eje Cafetero, de manera permanente a partir de enero de 2004.

Artículo 2°. El sistema, organización y desarrollo del Sorteo Extraordinario del Eje Cafetero, serán los mismos a los establecidos en el Decreto Nacional 350 del 25 de febrero de 1999, expedido bajo el amparo de la emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la problemática causada por el terremoto ocurrido el 25 de enero de 1999.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha y deroga las normas que sean contrarias.

Ricardo Arias Mora,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presentación

Señores Congresistas, en mi condición de ciudadano colombiano proveniente del Eje Cafetero, es un orgullo presentar este proyecto de ley que busca establecer de manera permanente la posibilidad de percibir ingresos con destinación a la red hospitalaria de nuestra región. Por ello se requiere mantener de manera permanente la vigencia del decreto nacional que hizo posible el recaudo con destino a los entes territoriales del Eje Cafetero colombiano, de los recursos provenientes de la implementación del Sorteo Extraordinario del Eje Cafetero y cuya justificación se centra en el hecho de la necesidad expresa que tiene la Red Hospitalaria de los departamentos del Quindío, Risaralda, Valle del Cauca, Tolima y Caldas y con ello disponer de recursos permanentes de

las rentas cedidas ya de por sí debilitadas en cuanto a su recaudo, por la caótica situación económica por la que atraviesa nuestra población económicamente activa y quienes a la postre son los que demandan los productos que componen las diferentes rentas cedidas.

Esta renta denominada Sorteo Extraordinario del Eje Cafetero, cuyo marco teórico y conceptual es desarrollado en otro aparte de este documento, desde su aprobación, que se remonta al año 1999, ha tenido un comportamiento económico de gran importancia, con un recaudo acumulado de ochocientos sesenta y cinco millones doscientos treinta y un mil seiscientos veinticinco pesos (\$865.231.625.00), mostrando a las claras un aporte significativo a la difícil situación financiera por la que viene atravesando la Red Hospitalaria de nuestro departamento y en especial aquellos de primer nivel, hacia donde se orienta la totalidad del recurso recaudado.

Consideraciones

Como ya se mencionó los recursos correspondientes al Sorteo del Eje Cafetero, se direccionan hacia los Hospitales de Primer Nivel en el departamento del Quindío, como son los ubicados en los municipios de Génova, Córdoba, Pijao, Buenavista, Montenegro, La Tebaida, Circasia, Quimbaya y Filandia, 56% de los cuales se encuentran localizados sobre la cordillera Central, escenario que viene siendo afectado considerablemente por las acciones guerrilleras que aportan factores de desequilibrio en todos los campos de desarrollo de estos municipios.

Una vez recaudados los recursos por los hospitales, son destinados a financiar los Gastos de Funcionamiento, partidas que fueron seriamente afectadas con la aplicación de la Ley 715 de 2001 y que fue necesario equilibrar con la reorientación por parte del Instituto Seccional de Salud del Quindío del recurso "Rentas Cedidas" del que hacen parte los recaudos por concepto del Sorteo del Eje Cafetero.

Nuestros hospitales en lugar de ver disminuir la población atendida, soportan incrementos poblacionales inesperados producto del desplazamiento de familias provenientes de departamentos vecinos con índices de violencia mayores a los presentados en nuestro departamento.

Aun sin considerar las razones anteriores, así las poblaciones locales disminuyan en su cantidad poblacional, los hospitales deben conservarse en todos los municipios y por supuesto deberá mantenerse la estructura administrativa mínima necesaria para atender a la población que demande servicio en materia de atención pública y del plan obligatorio en salud.

Conclusiones

Nuestra Carta Política contempla la posibilidad de volver permanente asuntos reglados en el marco de la conmoción interior o emergencia económica. Esta permanencia debe decretarse por Ley de la República y se faculta a los miembros del Congreso de la República para presentar este tipo de proyectos de ley.

Así las cosas señores congresistas con la aprobación de este proyecto de ley se hace justicia con una región tan agobiada en su infraestructura física y social como consecuencia del terremoto de 1999 que aconteció en el Eje Cafetero.

Ricardo Arias Mora,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 23 de octubre del año 2002 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 114 de 2002 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Ricardo Arias Mora.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la Música Colombiana, se declara patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Música Colombiana y Concurso Nacional de Duetos "Príncipe de la Canción" de la Fundación Musical de Colombia con sede en Ibagué, departamento del Tolima, y se autorizan apropiaciones presupuestales.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase el tercer viernes del mes de marzo de cada año, día nacional de la Música Colombiana.

Parágrafo. Para tal efecto, los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal, rendirán, en cada región, tributo a los compositores e intérpretes de la música vernácula y expresarán público reconocimiento a su vida y obra, al igual que se divulgarán por los diferentes medios de comunicación sus respectivos aires musicales.

Artículo 2°. Declárase patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Música Colombiana y Concurso Nacional de Duetos "Príncipe de la Canción" que realiza la Fundación Musical de Colombia, con sede en Ibagué, departamento del Tolima.

Artículo 3°. La Nación a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de nuestra identidad musical.

Artículo 4°. La República de Colombia honra y exalta la memoria de Darío Garzón y Eduardo Collazos, eximios intérpretes de la música colombiana, y hace público reconocimiento a la Fundación Musical de Colombia de la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima. En consecuencia se autoriza al Gobierno Nacional para la emisión especial de un sello postal o de correos con la efigie y nombres del dueto "Garzón y Collazos".

Artículo 5°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales en cuantía de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000), e incorporarlos en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan nacional de desarrollo a fin de lograr la remodelación y construcción de las siguientes obras:

a) Remodelación y ampliación del complejo musical Concha Acústica "Garzón y Collazos";

b) Construcción de la Escuela Folklórica para talentos musicales "Pedro J. Romos" del Complejo Musical "Garzón y Collazos";

c) Construcción de un monumento en bronce del dueto "Garzón y Collazos" a instalarse en el Complejo Musical "Garzón y Collazos" en la Ciudad de Ibagué, departamento del Tolima;

d) Construcción del Mausoleo del Artista Tolimense.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Luis Carlos Delgado Peñón,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Honorables Representantes:

Las expresiones musicales de Colombia se mantienen vivas en el corazón y el alma de los colombianos. La presencia de la juventud entre los compositores e intérpretes que acuden a los principales eventos y concursos que se realizan en toda la geografía del país y los escenarios totalmente colmados dan fe de lo anterior.

Sin embargo la música colombiana se encuentra en estado lamentable de abandono por falta de apoyo y difusión, así como de una política sobre la materia en nuestras regiones y localidades. La participación de dicha música es mínima en los medios de comunicación, el apoyo de los sectores públicos y privados en su producción y divulgación es casi nulo; en los eventos folclóricos cada vez disminuyen las expresiones de identidad cultural, lo cual permite mayor acceso a manifestaciones artísticas foráneas en detrimento de lo nuestro, abriendo espacio a una suerte de

transculturización funesta para la cultura colombiana a corto y largo plazo. Los Institutos que fomentan la cultura carecen de recursos suficientes para realizar su labor y por lo tanto su apoyo a estas manifestaciones no es significativo.

La defensa de la música en un país como el nuestro, rica y diversa en expresiones culturales, resulta fundamental para mantener la interrelación regional y consolidar una actitud positiva frente a la cultura como baluarte para obtener y conservar una identidad, como ocurre en otras latitudes del continente y del mundo.

Hoy es más importante que nunca preservar unos valores culturales regionales y nacionales, pues los fenómenos de internacionalización que están reduciendo el mundo a las dimensiones de una aldea universal pueden dar al traste con valiosas culturas a menos que sus protagonistas sepan defenderlas y preservarlas.

Por estos días se han visto propuestas en países desarrollados como Estados Unidos, Canadá y Francia para defender sus expresiones anglófonas y francófonas, mientras en nuestro medio se descuida todo lo que tiene que ver con nuestra identidad cultural.

No es fácil definir una fecha para una conmemoración de esta magnitud, entre otras razones porque son diversas tanto las expresiones como las conmemoraciones musicales en la geografía nacional. No hay, sin embargo un día consagrado a la Música Colombiana, el cual debe tener un día único donde se le valore y estimule, para lo cual ha de declararse un día nacional al igual que ocurre con otras manifestaciones y oficios dentro de la actividad social colombiana.

Así como para conmemorar el día del Idioma, por ejemplo, se definió la fecha del nacimiento de Cervantes, así existiera también otros insignes escritores clásicos, cuyo nombre podría honrarse para tal efecto, igual criterio debe servirnos de guía para conmemorar el día de la Música Colombiana. No son pocos los compositores o intérpretes con cuya fecha de nacimiento o de muerte podría definirse el día de la música.

Pero tal vez tampoco hubo en nuestra historia nadie como el dueto "Garzón y Collazos", que llevara una representación musical folklórica, dentro y fuera del país, con tanta presencia y durante tanto tiempo, casi cincuenta años, hasta el punto de que la espontaneidad popular bautizó a dichos intérpretes como los "Príncipes de la Canción Colombiana". Nadie antes de ellos logró mayor dimensión artística entre los intérpretes de la música folclórica, y después de ellos tampoco, con la única excepción de Carlos Vives que se convirtió actualmente en el fenómeno sin precedentes y lleva nuestra insignia folklórica con tanta grandeza y con tanta simpatía popular.

Aun cuando "Garzón y Collazos", componían e interpretaban música del interior del país y en su repertorio no solían incluir expresiones de nuestras costas atlántica y pacífica, de nuestros llanos orientales o del macizo sur que nos emparentaban con el resto de la música andina, sí fueron reconocidos en todo el país, inclusive en las mencionadas regiones como los "Príncipes de la Canción Colombiana".

"Garzón y Collazos", desbordaron al Tolima grande, las zonas antioqueñas, vallecaucanas, cundiboyacenes o santandereanas, desbordaron inclusive el país, representando no a una parte sino a toda Colombia en el resto de América Latina, en Norteamérica y en Europa, como, ahora, por ejemplo, lo hace Vives con sus interpretaciones fundamentalmente vallenatas, pero que dentro y fuera del país representan una insignia de nuestra música colombiana y así lo sentimos todos los compatriotas en todos los sitios de la geografía nacional.

De estos mencionados grandes intérpretes, los dos primeros ya murieron y el país no ha sabido rendir un merecido tributo a su memoria. Con la muerte de Eduardo Collazos el 23 de noviembre de 1977, se disolvió el dueto. Durante nueve años más Darío Garzón mantuvo la llama artística y dirigió su Academia de Música en Ibagué, casi hasta su fallecimiento el 21 de marzo de 1986 a los setenta y un años de edad.

Poco tiempo después se constituyó en la misma ciudad de Ibagué, bien conocida como "la Ciudad Musical", la Fundación "Garzón y Collazos", y desde entonces viene empeñada en la defensa de las tradiciones vernáculas y en la idea de institucionalizar en el tercer viernes de marzo de

cada año el Día Nacional de la Música Colombiana, como homenaje al dueto que desde 1938, y por más de cincuenta años, se constituyó en una hermosa expresión folklórica y en el único embajador de Colombia en el exterior.

Pero si bien es apenas natural, merecido y justo relacionar el día nacional de la música colombiana con la fecha en que desapareció para siempre el dueto, cuyos integrantes fueron llamados por la espontaneidad popular "Los Príncipes de la Canción Colombiana" no quiere ello decir que la conmemoración se refiere únicamente a las expresiones folklóricas de lo que podríamos llamar el interior del país.

Tal cosa no tendría sentido en una patria que ya hemos calificado de multinacional, o mejor aún, multicultural, el Día Nacional de la Música Colombiana habrá de servir para despertar los valores y recuperar unas tradiciones populares que nos son caras en cada una de nuestras regiones patrias y que deben servir como testimonio de identidad regional y de orgullosa afirmación colombiana. Así ocurre en otros países en donde, prevalece un ufano sentido de la Nación, sin perjuicio de la vigencia de las distintas expresiones culturales de carácter regional o local.

El sentido del presente proyecto de ley es despertar el interés de gobernantes, dirigentes y ciudadanos tanto en el ámbito nacional como departamental y municipal por nuestras expresiones musicales y folklóricas e inducirlos a convertirlas en parte fundamental de nuestra vida cotidiana.

Así debe ser, y así es en los países que mayor desarrollo registran en las cosas del espíritu y que mejor han moldeado el alma individual y colectiva para construir los proyectos comunes. Un país consciente de su riqueza cultural y, en nuestro caso, de su diversidad musical y orgullosamente afirmado sobre ella, sabrá entender las fronteras internas y externas como vínculo y no como muralla, pero también comenzará a ser un país respetuoso de las diversidades, tolerante de las diferencias y consciente de su papel en el concierto del mundo.

Este proyecto de ley que hoy coloco a consideración de los honorables Representantes, recoge ese gran anhelo de quienes como yo amamos las expresiones musicales de nuestro país.

De los honorables Representantes,

Luis Carlos Delgado Peñón,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 23 de octubre del año 2002 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 115 de 2002 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Luis Carlos Delgado.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 450 - Lunes 28 de octubre de 2002

CAMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 111 de 2002 Cámara, por la cual se regula el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad	1
Proyecto de ley número 112 de 2002 Cámara, por la cual se establece el régimen de contratación con organizaciones solidarias	2
Proyecto de ley número 113 de 2002 Cámara, por la cual se definen las etapas del proceso de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, se promueve la competencia y se dictan otras disposiciones	4
Proyecto de ley número 114 de 2002 Cámara, por medio de la cual se establece el Sorteo Extraordinario del Eje Cafetero a partir del año 2004	6
Proyecto de ley número 115 de 2002 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la Música Colombiana, se declara patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Música Colombiana y Concurso Nacional de Duetos "Príncipe de la Canción" de la Fundación Musical de Colombia con sede en Ibagué, departamento del Tolima, y se autorizan apropiaciones presupuestales	7